



Sistema Único de  
Información Normativa



La justicia  
es de todos

Minjusticia

Imprime esta norma

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXV N. 43934. 15, MARZO, 2000. PÁG. 56.

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

## LEY 578 DE 2000

(marzo 14)

Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional

ESTADO DE VIGENCIA: [\[Mostrar\]](#)

Subtipo: LEY ORDINARIA

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas de carrera, los reglamentos de régimen disciplinario y de evaluación de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; el reglamento de aptitud psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y el régimen de carrera y/o estatuto del soldado profesional así como el reglamento de disciplina y ética para la Policía Nacional, el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de la Policía Nacional, las normas de carrera del personal de oficial y suboficiales de la Policía Nacional, las normas de carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, los estatutos del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional; la estructura del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 2º.** En desarrollo de las facultades extraordinarias contempladas en el artículo anterior el Presidente de la República podrá derogar, modificar o adicionar entre otros los siguientes decretos: 1211/90, 85/89, 1253/88, 94/89, 2584/93, 575/95, 354/94, 572/95, 1214/90, 41/94, 574/95, 262/94, 132/95, 352/97, 353/94 y las demás normas relacionadas con la materia.

**Artículo 3º.** Las Mesas Directivas de ambas Cámaras designarán una comisión especial integrada así: cinco (5) Senadores de la República y cinco (5) Representantes a la Cámara, con el fin de participar en el desarrollo de estas facultades y en la elaboración, revisión y concertación de los textos definitivos de los decretos de reestructuración. De la comisión de redacción de la ley de facultades hará parte el Procurador General de la Nación o su delegado.

Parágrafo. Los decretos legislativos que se dicten en desarrollo de estas facultades no serán considerados códigos.

**Artículo 4º.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

**Miguel Pinedo Vidal.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Manuel Enríquez Rosero.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**Armando Pomárico Ramos.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Gustavo Bustamante Moratto.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL**

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 14 de marzo de 2000.

**ANDRES PASTRANA ARANGO**

El Ministro de Defensa Nacional,

**Luis Fernando Ramírez Acuña.**